



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guardan los presentes autos.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que por proveídos de veintidós de agosto y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor, en relación con el oficio y anexos remitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual refiere da cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista.

Por tanto, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados consistentes en el pago extemporáneo de las participaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y 2015, así como las relativas a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del ejercicio fiscal 2016. Asimismo, se sobresee respecto de los pagos extemporáneos de las aportaciones federales por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF) correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2016. Se sobresee respecto del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en términos del considerando séptimo.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en la omisión de entrega del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondiente a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, así como de la omisión y del pago parcial relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Se declara la invalidez del pago extemporáneo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, en términos del considerando octavo.”

Por otro lado, los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

**“IX. EFECTOS**

*Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como de las cantidades adeudadas correspondientes y los intereses devengados relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Aunado a ello, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a pagar los intereses generados por el pago extemporáneo del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los meses septiembre y octubre de dos mil dieciséis. Lo anterior en términos del último considerando de este fallo.*

*Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente a fin de que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pagos a plazos de contribuciones.”*

De lo antes expuesto, se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a realizar el pago de las cantidades a continuación indicadas, a favor del municipio actor, por los siguientes conceptos:

Fallo constitucional	
Concepto	Monto
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.	\$1,651,280.69 (un millón seiscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos 69/100 M.N.)
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis.	\$1,651,280.69 (un millón seiscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos 69/100 M.N.)
Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016 (FORTAFIN-A-2016).	\$2,106,038.90 (dos millones ciento seis mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	treinta y ocho pesos 90/100 M.N.)
--	--------------------------------------

Lo anterior, además del pago de los intereses generados con motivo de la ministración de los citados recursos de forma extemporánea, y de los correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), derivados del pago extemporáneo de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en los términos indicados en la propia ejecutoria.

Al respecto, mediante oficio SG-DGJ-3823/07/2019, presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, exhibió la documentación con la cual expuso demostraba el cumplimiento total a la ejecutoria consistente en:

1. Dos impresiones de reportes de transferencias "SPEI Banorte", a la cuenta bancaria del municipio actor, por las cantidades de \$5,408,600.28 (cinco millones cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 28/100 M.N.) y \$1,366,808.47 (un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos ocho pesos 47/100 M.N.), ambas de doce de julio de dos mil diecinueve.

2. Oficio TES-VER/3945/2019, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que indica que la primera cantidad referida corresponde a los recursos del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016 (FORTAFIN-A-2016), asimismo, que la segunda transferencia corresponde al pago de intereses derivados de la entrega extemporánea de los fondos mencionados.

Con las anteriores constancias, mediante proveídos de veintidós de agosto y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacer señalamiento alguno, se resolvería lo

relativo al cumplimiento de la sentencia con los elementos que existieran en autos, sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia, de una revisión de los autos que integran el presente medio de control constitucional, se desprende que existen discrepancias entre las cantidades que enteró el Poder Ejecutivo de la entidad al municipio actor, con las que efectivamente fue condenado en la sentencia, atento a las siguientes consideraciones.

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Camerino Z. Mendoza, de dicha entidad federativa, por los montos de \$5,408,600.28 (cinco millones cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 28/100 M.N.) y \$1,366,808.47 (un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos ocho pesos 47/100 M.N.), desglosadas en los siguientes conceptos (según lo expuesto en el oficio TES-VER/3945/2019, de la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave):

La cantidad de \$5,408,600.28 (cinco millones cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 28/100 M.N.), contempla:

a) **\$3,302,561.38 (tres millones trescientos dos mil quinientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondiente a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

b) **\$2,106,038.90 (dos millones ciento seis mil treinta y ocho pesos 90/100 M.N.), por los recursos correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016 (FORTAFIN-A-2016).**

Mientras que la cantidad de \$1,366,808.47 (un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos ocho pesos 47/100 M.N.), contempla:

c) **\$829,768.55 (ochocientos veintinueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.), por los intereses generados con motivo de la entrega extemporánea de los recursos señalados en el inciso a).**

d) **\$537,039.92 (quinientos treinta y siete mil treinta y nueve pesos 92/100 M.N.), por los intereses generados con motivo de la entrega extemporánea de los recursos citados en el inciso b).**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo antes expuesto, se advierte que el Poder Ejecutivo Estatal fue omiso en informar acerca del pago de los intereses generados con motivo de la ministración extemporánea de los recursos federales del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)**, correspondientes a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, de conformidad con el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubra el importe total al que de manera precisa y determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad estatal no acreditó haber realizado el **pago de los intereses generados con motivo del pago extemporáneo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)**, correspondientes a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de **cumplimiento total** a la sentencia dictada en el presente asunto, esto es, deberá demostrar con las pruebas conducentes que cubrió a favor del municipio actor el referido concepto.

Se apercibe a la citada autoridad local que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la*

<sup>2</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

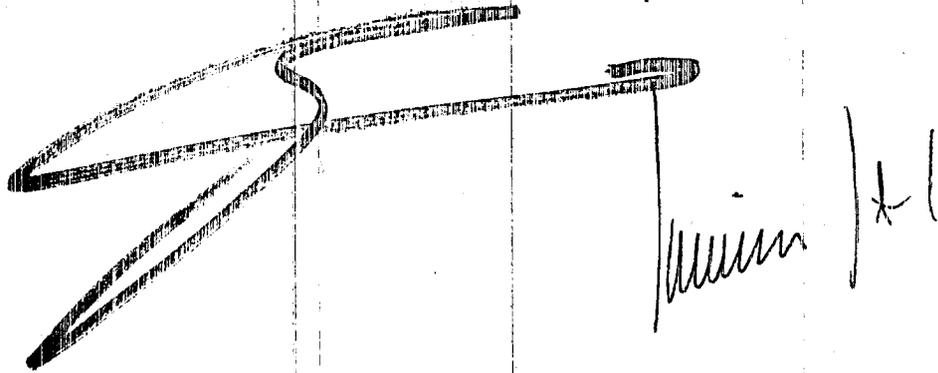
*Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>5</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese;** por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 201/2016**, promovida por el **Municipio de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

GSS/DAHM



<sup>3</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]  
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.